



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 4 de abril de 2017

**ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 4 de abril de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

**ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretarías de Estudio y Cuenta: Ana María Ibarra Olgún y Fabiana Estrada Tena

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 61/2016¹

Tema:

Determinar si los preceptos de la Ley Nacional de Ejecución Penal que fueron controvertidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respetan los principios de interés superior del menor, de reinserción social, así como los derechos a la igualdad y no discriminación.

Antecedentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la invalidez de diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

En concreto, la promovente impugnó los artículos 36, párrafo tercero; 137, párrafo segundo; 139; 141, fracción VII y 144, fracción I, pues indicó que tales preceptos vulneran diversos principios y derechos al prever, respectivamente: que sólo las madres cuyos hijos nacen durante su internamiento pueden permanecer hasta los tres años de edad con ellas; que la obtención de la libertad está condicionada a cubrir el costo de un dispositivo de monitoreo electrónico; que se reducen de las obligaciones del régimen de supervisión si las personas en libertad condicional únicamente realizan actividades no remuneradas; porque se distingue entre la comisión de delitos dolosos y culposos para otorgar la libertad anticipada; y, porque se establece que la sustitución de la pena puede decretarse, únicamente respecto de aquellas personas que tengan un hijo menor de 12 años.

Resolución:

Tomando en cuenta el desarrollo jurisprudencial de los principios de reinserción social e igualdad y no discriminación, el Tribunal Pleno realizó el análisis de los siguientes conceptos de invalidez:

1. Examen de constitucionalidad del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reclamó la invalidez del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal,² pues a su parecer distingue

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento aún no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 36.** *Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos.*

(...) Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

injustificadamente entre los menores que nacen durante el internamiento de sus madres y los que nacen fuera de ese periodo, de tal manera que se restringe el derecho de estos últimos y de sus madres a permanecer en el centro penitenciario con ellas, es decir, para la promovente, únicamente las madres cuyos hijos nacen durante su internamiento gozan del derecho a que los menores permanezcan a su lado hasta los 3 años de edad.

Al respecto, el Alto Tribunal estimó que la porción normativa impugnada no vulnera el principio de igualdad, ya que no realiza distinción alguna entre los menores nacidos durante el internamiento de sus madres y los que no, pues incluso el artículo 10 de la ley en mención contiene derechos específicamente previstos para las mujeres que se encuentren cumpliendo una pena privativa de la libertad, entre los cuales, figuran derechos como la maternidad y lactancia, educación y ropa para sus hijos, así como la guarda y custodia de los mismos en el centro penitenciario.³

En ese sentido, los Ministros determinaron que toda mujer privada de su libertad que tenga hijos, cuenta con los derechos previstos en el artículo 10 de la propia ley, entre ellos, el de permanencia de sus hijos menores de tres años en el centro penitenciario.

Asimismo, el Pleno consideró que la norma impugnada es constitucional siempre y cuando se interprete de conformidad con el interés superior del menor, a efecto de que una vez alcanzados los 3 años de edad, la separación se conduzca manera paulatina y sensible con el niño, tomando en cuenta cuidadosamente sus intereses y asegurando que con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor.

2. Examen de constitucionalidad del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos argumentó en su demanda que el artículo 137, párrafo segundo, de la ley impugnada⁴ genera un trato diferenciado entre los posibles beneficiarios de la libertad condicional, al estipular que las personas privadas de la libertad deberán cubrir los costos del aparato de monitoreo electrónico, cuando sus condiciones económicas y familiares lo permitan, de tal manera que se discrimina a las personas privadas de su libertad en razón de su situación económica.

En el proyecto que se puso a consideración de los señores Ministros, se contemplaba que la norma sí distinguía entre dos grupos: las personas privadas de la libertad que cuentan con recursos económicos o “familiares” y aquellos que no los tienen, lo anterior en relación con la posibilidad de acceder al beneficio de libertad condicionada. Sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó la acción de inconstitucionalidad al respecto, en virtud de que no se alcanzó la mayoría de 8 votos de los señores Ministros que se requieren para declarar la invalidez.

3. Examen de constitucionalidad del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que debía declararse la invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁵ que establece: “Las personas

³ **Artículo 10.** *Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:*

I. La maternidad y la lactancia;

(...) VI. Conservar la guarda y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable; (...)

⁴ **Artículo 137.** *Requisitos para la obtención de la libertad condicionada.*

(...) La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

⁵ **Artículo 139.** *Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión*

Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma

sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas.”.

Para la promovente, dicha norma distingue injustificadamente entre las personas que, sujetas al régimen de libertad condicional, realizan actividades remuneradas y las que realizan actividades no remuneradas, lo anterior en relación con la posibilidad de solicitar la reducción de las obligaciones del régimen de supervisión, ya que sólo quienes se dedican exclusivamente a actividades no remuneradas pueden solicitar dicho beneficio. Por ello, la Comisión consideró que se transgredía el principio de reinserción social y el derecho a la igualdad y no discriminación de quienes, estando sujetos al régimen de libertad condicional, realizan actividades remuneradas.

Al respecto, el Pleno del Alto Tribunal consideró que le asistía la razón a la recurrente en cuanto a que la norma hace una distinción entre esos dos grupos, lo que impide que un grupo considerable de individuos que realizan actividades remuneradas a fin de poder subsistir de manera digna, pueda acceder a ese beneficio; por ende, la Corte determinó declarar inconstitucional la porción normativa “*de forma exclusiva*” contenida en el artículo 139, pues con ello, se permitirá que todas las personas que estén bajo el régimen de libertad condicionada puedan buscar reducir sus obligaciones mediante la realización de actividades no remuneradas.

4. Examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La promovente advirtió que la fracción VII, del artículo 141 de la ley en estudio⁶ distinguía injustificadamente entre las personas que cometieron delitos dolosos y aquellas que cometieron delitos culposos para efectos de otorgar la libertad anticipada, pues se establece que para solicitar esta última deberá haberse cumplido el 70% de la pena impuesta en los delitos dolosos o el 50% de la pena tratándose de delitos culposos; por ende, la promovente señaló que era inconstitucional que se tomara en cuenta la intencionalidad del delito, dado que dicho aspecto ya fue considerado por el Juez que dictó la pena.

Sobre este punto, la Suprema Corte reconoció la validez de tal artículo, al considerar que no se trata de una distinción inconstitucional, sino que dicha porción normativa está encaminada a balancear la reinserción social de las personas privadas de la libertad, por un lado, y la paz y seguridad social por otro, ya que se debe exigir un mayor porcentaje de purgación de la pena para conceder la libertad anticipada según se trate de delitos dolosos y culposos.

5. Examen de constitucionalidad del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la fracción I, del artículo 144 de la ley materia de análisis,⁷ que establece que el Juez de ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, a aquellas personas que tengan un hijo, siempre y cuando éste sea menor de 12 años o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. En específico, la promovente demandó la invalidez de la porción normativa que señala “12 años de edad”, porque a su juicio, margina a los mayores de 13 años y menores de 18.

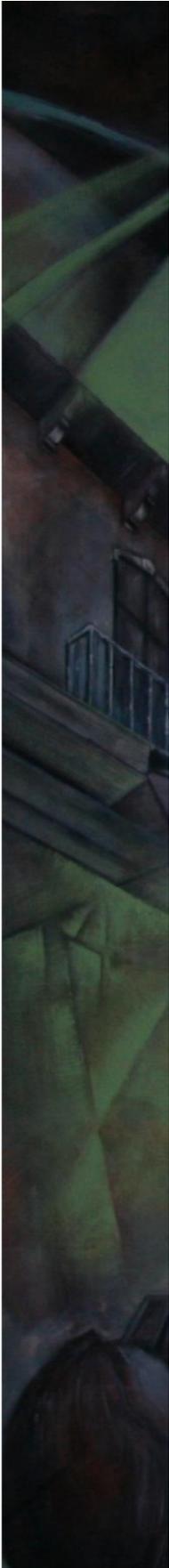
exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos.

⁶ **Artículo 141.** *Solicitud de la libertad anticipada*

(...) VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

⁷ **Artículo 144.** *Sustitución de la pena*

(...) I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.



En el proyecto que se sometió a consideración de los Ministros, se proponía calificar como fundado dicho concepto de invalidez, al considerarse que existía una distinción implícita entre niños menores de 12 años y los mayores a esa edad; asimismo, se proponía decretar la invalidez de la porción normativa que establece “de discapacidad”, así como “12 años de edad”, porque esto permitiría que las personas sentenciadas que tuvieran hijos que no puedan valerse por sí mismos, pudieran acceder a alguna pena o medida de seguridad no privativas de la libertad. No obstante, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó la acción de inconstitucionalidad al respecto, en virtud de que no se alcanzó la mayoría de 8 votos de los señores Ministros que se requieren para declarar su invalidez.

6. Resolutivos. Por unanimidad de votos se aprobaron los siguientes resolutivos:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 61/2016.*

SEGUNDO. *Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 137, párrafo segundo, en la porción normativa ‘Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo’, y 144, fracción I, en la porciones normativas ‘de 12 años de edad’ y ‘de discapacidad’, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (...).*

TERCERO. *Se reconoce la validez de los artículos 36, párrafo tercero, y 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (...).*

CUARTO. *Se declara la invalidez del artículo 139, en la porción normativa ‘de forma exclusiva’, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (...).*

QUINTO. *La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión (...).*

SEXTO. *Publíquese (...).*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México